

## Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1720/2021

Sujeto Obligado: Secretaría de la  
Contraloría General

Recurso de revisión en materia de acceso  
a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla Gutiérrez

### ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicito en versión pública todos los correos electrónicos enviados y recibidos a una cuenta de correo electrónico en específico, el nombre del servidor público que tiene asignada dicha cuenta y el fundamento que regula el uso de cuentas de correo electrónico institucionales.

No recibí la información pública solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

### ¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

**Consideraciones importantes:** En razón de los agravios interpuestos por la parte recurrente, se dio vista con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de que la persona recurrente se inconformara sobre la misma. No obstante, quien es recurrente no desahogó la prevención.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1720/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1720/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I. El ocho de septiembre**, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0115000136921, señalando como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento la “*Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*” y en la modalidad en la que solicita el acceso a la información indicó “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

II. El veintisiete de septiembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose medularmente por la falta de respuesta su solicitud de información.

III. El ocho de octubre, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificando el oficio SCG/OICCJSL/0900/2021, y sus anexos suscritos por la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

IV. Con fecha once de octubre, fue turnado a la Ponencia del Comisionado Presidente el presente medio de impugnación, registrado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1720/2021**, para efectos de dar trámite, al mismo en termino de lo previsto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

V. Mediante acuerdo del catorce de octubre, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta recaída al folio 0115000136921, que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en el oficio el oficio SCG/OICCJSL/0900/2021, y sus anexos suscritos por la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

**Apercibiendo** a la parte recurrente para el caso **de que no desahogará la prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO.**

Acuerdo que fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente, “Sistema de Gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT” el día quince de octubre.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

***VI. Las razones o motivos de inconformidad, y***

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, derivado de lo manifestado por la parte recurrente y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día ocho de octubre, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio SCG/OICCJSL/0900/2021, y sus anexos suscritos por la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Comisionado Ponente, determinó darle vista a la parte recurrente a efecto de que pudiera aclarar sus agravios en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

***Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:***

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad que **aún no ha recibido respuesta alguna, por parte del Sujeto Obligado.**

Ahora bien, aunado a lo anterior, es importante señalar que la parte recurrente señaló como medio para recibir su respuesta “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”.

Observando de la revisión realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado con fecha ocho de octubre, notificó una respuesta tal como se observa en la siguiente pantalla:

Fecha Ultima Respuesta: 08/10/2021

**Respuesta:** Estimado/a Solicitante: Por medio del presente hago de su conocimiento que la respuesta a la presente solicitud se encuentra contestada, en todos sus términos, en lo ya comunicado en la solicitud 0115000125621, de conformidad a lo establecido en el Numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016) y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de junio de 2016. “7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información” Por tal motivo adjunto al presente encontrará el archivo en formato PDF con el oficio de referencia. En caso de duda o aclaración, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5556279700 Ext. 55802 o 52216 Sin otro particular por el momento, quedo de Usted Atentamente MARÍA ISABEL RAMÍREZ PANIAGUA SUBDIRECTORA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA**

Medio para recibir notificaciones:	Lengua indígena o localidad:
Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	Estado:
Otro Medio de Entrega:	Municipio:
Justificación para exentar pago:	Formato accesible:

Así al desplegar el archivo denominado “Adjunto Respuesta, se observó que este contiene el oficio SCG/OICCCJSL/0900/2021, y sus anexos suscritos por la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del órgano

Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los cuales de la lectura realizada a la respuesta emitida de su contenido se advierte que se encuentra relacionado con la información requerida en el folio 0105000151520, que nos ocupa.

En consecuencia, la prevención fue procedente, toda vez que en la solicitud la parte recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual **se localiza el oficio de respuesta**. En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información y a efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día quince de octubre de dos mil veintiuno, por lo que término para desahogar la prevención corrió del dieciocho al veintidós de octubre.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia y, por lo tanto, desechar el recurso de revisión citado al rubro.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1720/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**